REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028** **Fecha:** 27/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00426	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	24/02/2023	488-4	
41001 41 05001 2022 00060	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	ARTE ALUMINA SAS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	24/02/2023	139-1	
41001 41 05001 2022 00090	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	24/02/2023	363-3	
41001 41 05001 2022 00178	Ordinario	GABRIEL BONELO CORREA	PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2023 9 AM	24/02/2023	208-2	
41001 41 05001 2022 00179	Ordinario	ARNULFO HORTA OLAYA	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA NEIVA - MERCANEIVA	Auto termina proceso por Transacción	24/02/2023	205-2	
41001 41 05001 2022 00198	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RV INGENIEROS SAS	Auto pone en conocimiento SOBRE LOS TITULOS JUDICIALES. RECONOCE PERSONERIA	24/02/2023	146-1	
41001 41 05001 2023 00031	Ordinario	LILLIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ	BIOENERGY SERVICES S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	24/02/2023	35-36	
41001 41 05001 2023 00032	Ordinario	RUBIELA OYOLA GALEANO	MEDIMAS EPS S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	24/02/2023	22-23	
41001 41 05001 2023 00036	Ordinario	VALENTINA MELO MORA	JOSE JAIME ARIAS HERRERA propietario establecimiento de Comercio RESTAURANTE WASEI	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	24/02/2023		
41001 41 05001 2023 00037	Ejecutivo	NEISA TATIANA CUELLAR	EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE LE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	24/02/2023	62-63	
41001 41 05001 2023 00038	Ejecutivo	JARO CABRERA POLANCO	CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	24/02/2023	32-33	
41001 41 05001 2023 00039	Ordinario	JULIO QUINAGUAS	C & R OBRAS CIVILES S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	24/02/2023	45-46	

ESTADO No. **028** **Fecha:** 27/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00043	Ordinario	JORGE ANDRÉS DÍAZ IPUZ	SANDRA YANET DIAZ JIMENEZ PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO-DISTRIREPUESTOS-	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	24/02/2023	50-51	
41001 41 05001 2023 00048	Ordinario	YOLIMA ARAGONÉZ CARDOZO	MR CLEAN S.A	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFCAR. RECONOCE PERSONERIA	24/02/2023	159-1	
41001 41 05001 2023 00063	Amparo de Pobreza	FANNY MOTTA GUTIÉRREZ	SINDY RAQUEL GUTIÉRREZ	Auto concede amparo de pobreza	24/02/2023	9-10	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA27/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00426-00**
Ejecutante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.A.S**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." *(resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.A.S**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **$647.895,8**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

De otro lado, el Despacho le reconocerá a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR**

PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. en contra de **PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.A.S,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **$647.895,8** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA,** identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C. y T.P 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2022-00060-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**
DEMANDADO: **ARTE ALUMINA S.A.S**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de emplazamiento y designación de curador

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 30 de enero de 2023, (archivo 08 del expediente electrónico), allegó comunicación con copia debidamente cotejada y sellada enviada a la demandada ARTE ALUMINA S.A.S. a la dirección carrera 4 No. 1-24 que figura en el certificado de existencia y representación legal, y certificado de **NO** entrega de INTERRAPIDISIMO, por **destinatario desconocido**; conforme lo anterior, la notificación personal física, se realizó acorde con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

No obstante, previamente a resolver sobre la procedencia del emplazamiento, se observa que la demandada en el Certificado de existencia y Representación legal, cuenta con el correo electrónico, artealumina@gmail.com; atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará a la demandante que remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado; caso en el cual, deberá allegar al Despacho tanto la prueba del envío como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ORDENAR a la parte actora, que remita notificación personal a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-000090-00**
Ejecutante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**
Ejecutado: **GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." *(resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A.** en contra del GRUPO **INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **$146.920,4**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A.** en contra de **GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **$146.920,4**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2022-00178-00**
DEMANDANTE: **GABRIEL BONELO CORREA**
DEMANDADO: **V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S. Y OTRO**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (archivo #18 y 22 cuaderno 1 expediente electrónico), se constata que se arrimó prueba del mensaje de datos y constancia de recibido expedida por MAILTRACK, al correo electrónico esmeraldamendieta@hotmail.com, canal digital donde el demandado **PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO**, fue notificado de la acción de tutela tramitada en su contra por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, referenciada en el memorial obrante en el archivo 22 expediente electrónico, por lo que se encuentra satisfecho los requisitos del artículo 8 Ley 1233 de 2022.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se había tenido por notificado anteriormente al demandado, **V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S.**, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

Por último, se visualiza que obra en el expediente sustitución de poder del 14 de diciembre de 2022, donde el practicante **LAURA VANESSA CRUZ OROZCO**, sustituye poder a la estudiante **ANA SOFÍA CLAVIJO BARRIOS**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, y se reconocerá personería adjetiva a la apoderada sustituta, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **30 de agosto de 2023, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y**

FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **ANA SOFÍA CLAVIJO BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.425.106 de la Plata, con código estudiantil No. 20172161391, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00179-00**
Demandante **ARNULFO HORTA OLAYA**
Demandado **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante (archivos 31 E.E.), mediante memorial de 08 de febrero de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

"La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, "*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*".

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.° 58075, recordó la Corte:

"(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales".

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el

expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Cotejando el documento presentado y suscrito por el señor **ARNULFO HORTA OLAYA** y la representante legal de la demandada, la señora **ERIKA MEDINA AZUERO**, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención, para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, que por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el actor porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción, amén de que en el archivo 33 del E.E. la apoderada de la parte demandada allega constancia del pago pactado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, obteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor **ARNULFO HORTA OLAYA** en contra del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA",** ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas

en onedrive y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

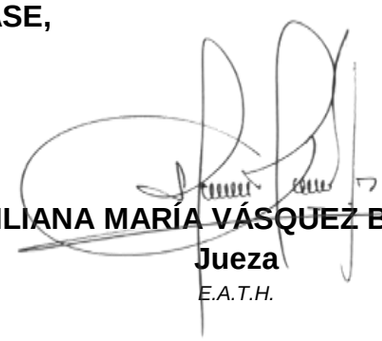

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00198 00**
EJECUTANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
EJECUTADO: **RV INGENIEROS S.A.S.**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **PORVENIR S.A.** y en contra de **RV INGENIEROS S.A.S.,** por el valor de **$726.820,** por concepto de los aportes pensionales.

Mediante memorial del 24 de octubre de 2022, el representante legal de la demandada informa que realizó el pago total de la obligación y solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En auto de 16 de diciembre de 2022 se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de terminación radicado por la parte pasiva; la parte actora, descorrió dicho traslado mediante memorial de 12 de enero de 2023, indicando que la parte ejecutada persiste en la deuda por un valor de **$290.728.**

La parte actora mediante memorial de 31 de enero de 2023, solicita información respecto de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso; teniendo en cuenta que dicha información es necesaria para que el demandante determine si el pago realizado por el demandado cumple con la obligación perseguida en el presente proceso, previo a resolver la terminación, el Despacho informará la existencia del título judicial No**. 439050001089657**, por el valor de **$ 726.820,00,** constituido a órdenes del proceso de la referencia.

De otro lado, el Despacho le reconocerá a la Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante que obra el del título judicial No. **439050001089657**, por el valor de **$ 726.820,00**, a órdenes del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificada con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00031-00**
Demandante	**LILIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ**
Demandado	**BIOENERGY SERVICES S.A.S. ZOMAC Y OTRO**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LILIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ,** a través de apoderada, en contra de la sociedad **BIOENERGY SERVICES S.A.S. ZOMAC** y, solidariamente, contra la **AGRUPACION HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – P H,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la fecha de inicio del vínculo comoquiera que en el hecho PRIMERO la apoderada indicó que lo mismo comenzó el 14 de septiembre de 2020, sin embargo, en la pretensión PRIMERA, refiere que fue el 14 de mayo de 2020.

- En la pretensión TERCERA, no se precisan los montos de los derechos laborales que pretende.

- La parte actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad

Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ,** teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **LILIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ**, en contra de la sociedad **BIOENERGY SERVICES S.A.S. ZOMAC** y solidariamente **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – P H.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.164.288 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.911 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

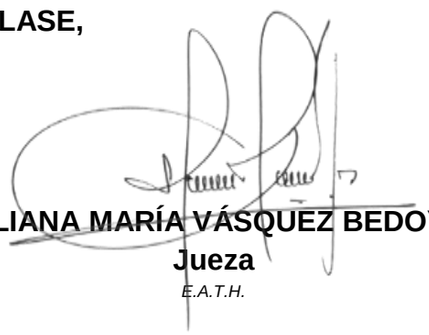

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00032-00**
Demandante	**RUBIELA OYOLA GALEANO**
Demandado	**CORPORACIÓN MI IPS HUILA Y OTRA**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **RUBIELA OYOLA GALEANO,** a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y, solidariamente, contra **MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En la pretensión PRIMERA, no se indicó el extremo final de la relación laboral de la cual pretende su declaratoria.

- El apoderado actor no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CORPORACION MI IPS HUILA** y **MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN***,* incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

- Se debe aclarar la cuantía total de las pretensiones ya que los montos señalados en el acápite VI presenta inconsistencias.

- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., como quiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad

Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.
Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **RUBIELA OYOLA GALEANO**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y solidariamente **MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00036-00**
Demandante	**VALENTINA MELO MORA**
Demandado	**JOSÉ JAIME ARIAS HERRERA**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **VALENTINA MELO MORA,** a través de apoderado judicial, en contra de la **JOSÉ JAIME ARIAS HERRERA,** propietario del establecimiento de comercio, **RESTAURANTE WASEI,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El hecho 2 contiene una serie de conclusiones que no corresponden a hechos en estricto sentido.

- Se observa que los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 contienen varios hechos, omisiones y aclaraciones efectuadas a través de literales, guiones y observaciones, lo que impide la claridad de los mismos. Los hechos que deben ser clasificados y enunciados individualmente, y narrados de manera concisa, comoquiera que a la parte demandada, de conformidad al artículo 31 del C.P.T. y S.S., le corresponde realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda; en esa medida, al no estar bien formulado y numerado el hecho existiría dificultad para que se realice una aceptación o no del mismo.

- En la pretensión 2°, se está solicitando diferentes emolumentos laborales, incumpliendo el numeral 6 del artículo 25 ídem, comoquiera que *"las varias pretensiones se formularán por separado".* Además de ello, el apoderado, deberá expresar la fecha de causación de cada uno de los derechos reclamados y expresar puntualmente los montos de cada uno.
- La parte actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*. Conviene recordar que deberá incluir todas las

pretensiones de la demanda, inclusive, las indemnizaciones solicitadas, todo previamente calculado individualmente.

- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **VALENTINA MELO MORA**, en contra de la **JOSÉ JAIME ARIAS HERRERA,** propietario del establecimiento de comercio, **RESTAURANTE WASEI,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **RICARDO ANDRÉS PERDOMO ROJAS** identificado con C.C. No. 1.075.285.861 de Neiva (H.) y portador de la T.P. No. 398.074 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
F.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **028.**

SECRETARIA

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00037-00**
Demandante	**MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO Y OTROS**
Demandado	**EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO, NEISA TATIANA CUELLAR PIMENTEL, JOHANNA CALDERON VELA, MARYSOL GARCÍA GARCÍA, JENNIFER DALYANA RAMOS MENDOZA, ALBA RUSBIRA SOTELO TUQUERREZ, MARÍA CRISTINA CANACUE PERDOMO, LUZ MARY ANACONA VELAZCO** y el señor **REDIN CADENA SOTO**, a través de apoderado judicial**,** en contra de las **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, deberá adecuar la demanda a un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

- El apoderado actor, obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO,** teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO, NEISA TATIANA CUELLAR PIMENTEL, JOHANNA CALDERON VELA, MARYSOL GARCÍA GARCÍA, JENNIFER DALYANA RAMOS MENDOZA, ALBA RUSBIRA SOTELO TUQUERREZ, MARÍA CRISTINA CANACUE PERDOMO, LUZ MARY ANACONA VELAZCO** y el señor **REDIN CADENA SOTO,** en contra de las **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.731.482 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.411 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

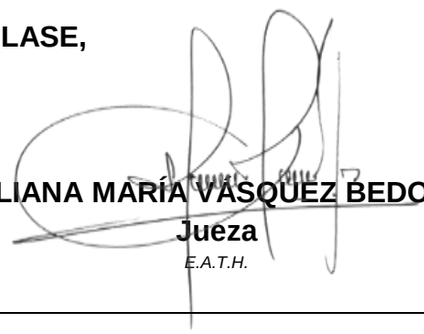

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00038-00**
Demandante	**JARO CABRERA POLANCO**
Demandado	**CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JARO CABRERA POLANCO**, a través de apoderado judicial**,** en contra de la propiedad horizontal **CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, deberá adecuar la demanda a un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

- La parte actora no allegó el certificado de existencia y representación legal actualizado de la propiedad horizontal **CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA**., incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma

de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **RAFAEL OLAYA DUSSAN,** teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JARO CABRERA POLANCO,** en contra de la propiedad horizontal **CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA,** en contra de las **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **RAFAEL OLAYA DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.498 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.438 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

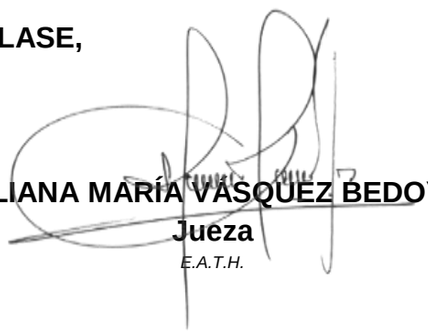

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00039-00**
Demandante **JULIO QUINAGUAS**
Demandado **C&R OBRAS CIVILES S.A.S.**

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JULIO QUINAGUAS,** a través de apoderado judicial, en contra de la **C&R OBRAS CIVILES S.A.S.,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JULIO QUINAGUAS,** a través de apoderado judicial, en contra de la **C&R OBRAS CIVILES S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA** identificado con C.C. No. 1.003.863.766 de Neiva (H.) y portador de la T.P. No. 325.555 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00043-00**
Demandante	**JORGE ANDRÉS DÍAZ IPÚZ**
Demandado	**SANDRA YANET DÍAZ JIMÉNEZ**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JORGE ANDRÉS DÍAZ IPÚZ,** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SANDRA YANET DÍAZ JIMÉNEZ,** representante legal de **DISTRI-REPUESTOS** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La demandada no obra como representante legal de **DISTRI-REPUESTOS,** comoquiera que el mismo es un establecimiento de comercio de propiedad de la señora **SANDRA YANET DÍAZ JIMÉNEZ,** por tanto, dicho establecimiento no ostenta personería jurídica propia para ser demandado, al tenor del artículo 515 C. Co. En consecuencia, las pretensiones deben estar dirigidas a la persona natural y no al establecimiento.

- El apoderado actor, no estableció pretensión alguna solicitando la declaratoria del contrato laboral que persigue, en la que se señale el día, mes y año de los extremos temporales de la relación laboral cuya declaración se depreca.

- El apoderado actor, en las pretensiones del NOVENO y DÉCIMO, no señaló el monto al cual asciende sus pedimentos.

- La parte actora no estimó debidamente la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*, como quiera que no realizó la suma de todas pretensiones, ya que dejó por fuera las indemnizaciones solicitadas en las pretensiones NOVENA y DÉCIMA.

- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

- No se anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JORGE ANDRÉS DÍAZ IPÚZ**, en contra de la señora **SANDRA YANET DÍAZ JIMÉNEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00048-00**
Demandante **YOLIMA ARAGONÉZ CARDOZO**
Demandado **MR CLEAN S.A.**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YOLIMA ARAGONÉZ CARDOZO,** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **MR CLEAN S.A.,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA,** teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **YOLIMA ARAGONÉZ CARDOZO**, en contra de la sociedad **MR CLEAN S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.710.421 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.935 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00063-00**
Peticionario **FANNY MOTTA GUTIÉRREZ**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **FANNY MOTTA GUTIÉRREZ**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que "*El amparo podrá* ***solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda****, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente*, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **FANNY MOTTA GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. N° 52.236.857 de Neiva.

SEGUNDO: EXONERAR a la señora **FANNY MOTTA GUTIÉRREZ** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenada en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **FANNY MOTTA GUTIÉRREZ**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de la **JHON EDISON LÓPEZ** y **SINDY RAQUEL GUTIÉRREZ** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA